EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO No. 08433408900120210008000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID RAFAEL MARTINEZ CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica solucionesfinancierasrecover@gmail.com fue recibido el día 29 de abril de 2021 a las 11:26 AM, escrito suscrito por MONICA PAEZ ZAMORA quien en su condición de representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, aportó notificación electrónica remitida al demandado YESID RAFAEL MARTINEZ CHARRIS al correo electrónico yesid.martinez@hotmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal allegada por el profesional del derecho el día 29 de abril de 2021, este Despacho se servirá discriminarla así:

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO No. 08433408900120210008000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID RAFAEL MARTINEZ CHARRIS

Demandado	Yesid Rafael Martínez Charris
Correo electrónico al cual se notificó	yesid.martinez@hotmail.com
Fecha de envío de mensaje con estampado	2021/04/22 18:12:39
Acuse de recibo	2021/04/22 18:13:09
Documentos adjuntos	Notificación personal, copia de mandamiento, copia de demanda.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

> *"(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*
>
> *En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."*[1]

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora que el correo electrónico enviado el día 22 de abril de 2021 mediante el cual se notificó personalmente al demandado fue debidamente enviado y entregado al mismo, (teniendo en cuenta que el estado del correo es: LECTURA DEL MENSAJE según certificación expedida por la empresa DOMINA DIGITAL) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientos de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra YESID RAFAEL MARTÍNEZ CHARRIS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por último, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y

[1] Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO No. 08433408900120210008000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID RAFAEL MARTINEZ CHARRIS

CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), este Despacho ordena unificar los cuadernos principales y de medidas cautelares que se tenían al interior del presente proceso en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, re foliar al expediente en su integridad

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1- Seguir adelante la ejecución contra YESID RAFAEL MARTÍNEZ CHARRIS y a favor de BANCOLOMBIA S.A. en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

5- Ordenar la unificación de los cuadernos principales y de medidas cautelares que se tenían al interior del presente proceso en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y re foliar expediente en su integridad, , ello atendiendo lo contemplado en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 532-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 43 de fecha 29 de junio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario